

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura de Ciencias Jurídicas, Sociales y
de la Justicia



Las enmiendas registrales y sus consecuencias jurídicas
en el Registro Nacional de las Personas
(Tesis de Licenciatura)

Helen Valeska Herrera Charchalac

Guatemala, enero 2020

Las enmiendas registrales y sus consecuencias jurídicas
en el Registro Nacional de las Personas
(Tesis de Licenciatura)

Helen Valeska Herrera Charchalac

Guatemala, enero 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Helen Valeska Herrera Charchalac**, elaboró la presente tesis, titulada Las enmiendas registrales y sus consecuencias jurídicas en el Registro Nacional de las Personas.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. -- En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS ENMIENDAS REGISTRALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, presentado por **HELEN VALESKA HERRERA CHARCHALAC**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 23 de Octubre del 2019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante Helen Valeska Herrera Charchalac carné 201800387.

Al respecto informo que brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada Las enmiendas registrales y sus consecuencias jurídicas en el Registro Nacional de las Personas.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente


M.A. Hilda Marina Girón Pinales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS ENMIENDAS REGISTRALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, presentado por **HELEN VALESKA HERRERA CHARCHALAC**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria
janyjavier@gmail.com

Guatemala, 09 de enero de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

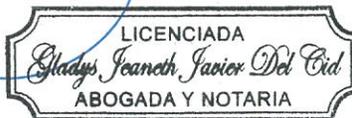
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante **Helen Valeska Herrera Charchalac** ID número **000046688** titulada **las enmiendas registrales y sus consecuencias jurídicas en el Registro Nacional de las Personas**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HELEN VALESKA HERRERA CHARCHALAC**
Título de la tesis: **LAS ENMIENDAS REGISTRALES Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 11 de enero de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día ocho de enero del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **JOEL IVAN REYES GUZMÁN**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **HELEN VALESKA HERRERA CHARCHALAC**, de treinta y dos años de edad, casada, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil quinientos treinta y tres espacio cuarenta y cinco mil ciento noventa y siete espacio cero ciento uno (2533 45197 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas:

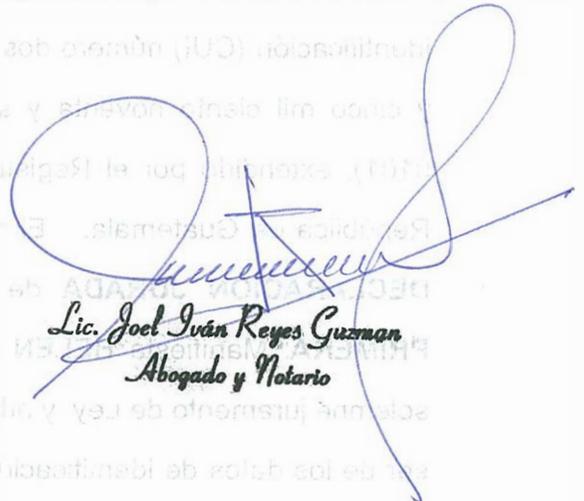
PRIMERA: Manifiesta **HELEN VALESKA HERRERA CHARCHALAC**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Las enmiendas registrales y sus consecuencias jurídicas en el Registro Nacional de las Personas**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en

ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ guion cero ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y siete y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones doscientos noventa y siete mil trescientos treinta. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Lic. Joel Iván Reyes Guzman
Abogado y Notario



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

Primeramente, a Dios quién ha sido el refugio continuo en mi vida.

A la memoria de mí amado padre Ricardo Herrera y a mi madre Olga de Herrera por todo su amor, esfuerzo y dedicación en mí vida.

A mi amada hija Abie Ximena quién ha sido mi inspiración y el motor para seguir adelante en todo momento en mi vida.

A mi esposo Fernando Tajiboy por su amor y comprensión, quien ha sido mi apoyo en esta etapa de mi vida.

A mis queridos hermanos Jorge y Marvin por su cariño y por ser uno de los pilares de mi vida.

A mi abuelo Julio por su buen ejemplo, por enseñarme el valor del respeto y la perseverancia.

A mis tíos, en especial a mí tía Liliana por su apoyo constante y motivación en mi vida.

A mi Suegro por su cariño y apoyo incondicional en todo momento.

A mis cuñadas, cuñados, sobrinos, primos, ahijados y demás familia por todos esos alegres y bellos momentos compartidos.

A mis Catedráticos por sus valiosos conocimientos y dedicación.

A la Universidad Panamericana por abrir sus puertas y darme la oportunidad de culminar mis estudios universitarios y realizar mi sueño de ser una feliz Profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La persona	1
Derecho Registral	9
Registro Nacional de las Personas	22
Enmienda registral	27
Jurisdicción voluntaria	38
Conclusiones	55
Referencias	56

Resumen

La enmienda registral, es una figura administrativa creada por el Registro Nacional de las Personas, en el año 2012, por medio de un Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, creada con la finalidad de subsanar errores de forma en las certificaciones de nacimiento, facilitando con ello, el proceso de todas aquellas personas que se encontraban con problemas de error en las certificaciones de nacimiento, se trata de un procedimiento administrativo, interno y que corrige errores de forma en las certificaciones de las partidas de nacimiento, evitando que los usuarios incurran en gastos al acudir a la rectificación de partida, por medio de la jurisdicción voluntaria, notarial o judicialmente, haciendo de ello, un proceso sencillo, eficaz y gratuito para la población.

La aplicación de la enmienda registral, como una figura administrativa implementada por el Registro Nacional de las Personas ha favorecido a la población guatemalteca, en cuanto a la corrección de errores registrales en las certificaciones de nacimiento, datos que en el caso de no ser consignados correctamente conllevan consecuencias jurídicas en la vida de las personas. Dicha enmienda se encontraba regulada, en la Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, fue por ello que se realizó un estudio comparativo entre la regulación de la enmienda de esta

ley y del acuerdo de directorio, que dio vida bajo otras condiciones, a la enmienda registral.

.

Palabras clave

Enmiendas registrales. Consecuencias jurídicas. Registro de personas.

Introducción

En la presente investigación se expondrá la importancia y trascendencia de las inscripciones de las certificaciones de nacimiento en el Registro Civil de las Personas, siendo este un departamento de carácter público, perteneciente al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el cual se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, a la capacidad civil y demás datos propios que identifican a las personas naturales.

Las inscripciones que se llevan a cabo en tales registros están propensos a que se inscriban erróneamente, tanto por parte del registrador que consigna mal los datos o bien por la misma persona que acude a los registros a realizar alguna inscripción, de allí parte la problemática del presente tema, ya que, la rectificación de las certificaciones por causa de error se encuentra establecida en la Ley Reguladora de Jurisdicción Voluntaria, sin embargo, cuando nace el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y se migró toda la información de RENAP, esta información fue migrada en muchos casos de forma incorrecta, lo que provocaba que las personas interesadas acudieran ante un notario para que a través de una rectificación, se corrigieran los errores, pero este proceso, era costado por el interesado, aún cuando no era su responsabilidad, pero que le perjudicaba legalmente tal error.

De ahí el Directorio del Registro Nacional de las Personas, emite un acuerdo, a través del cual se establece que los errores que existan en las certificaciones de nacimiento debían ser corregidos de forma gratuita, tanto de oficio como a petición de parte, en definitiva, esto vino en favor de las personas, sin embargo y a pesar de este acuerdo, existen vacíos legales y contradicción en ambas normativas. Es por ello que se hace un análisis comparativo de ambos cuerpos legales, para determinar cuál es el camino correcto que deben seguir las personas interesadas.

Debido a la creación del mencionado Acuerdo de Directorio, se planteará como objetivo general determinar si existe antinomia entre la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ley que regula lo concerniente a asuntos que puedan tramitarse en la vía notarial, y el acuerdo de directorio en el cual se encuentra regulada la enmienda registral, así como poder llegar a establecer las consecuencias jurídicas que se derivan de la aplicación de dicha enmienda, y por último analizar la posibilidad de ampliar este Acuerdo Directorio para una efectiva aplicación. Para la investigación se utilizará el método deductivo, aplicando las técnicas bibliográficas y documentales, lo que permitirá recopilar la información doctrinaria, legal y útil para el desarrollo de la investigación.

El primer título consistirá en desarrollar lo referente a la persona, definiciones, antecedentes históricos, su clasificación, la personalidad y sus atributos. En el segundo título se abordará que es Derecho Registral, características, funciones y sus sistemas. En el tercer título comprenderá todo lo relacionado al Registro Nacional de las Personas, sus antecedentes históricos, su definición principios, objetivos, misión, visión, funciones específicas, características y principios; en el cuarto título se estudiará la enmienda registral, los motivos que la originaron, regulación legal de la enmienda, su clasificación, procedimiento de aplicación, análisis de las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación; en el quinto título se encontrará todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, antecedentes, principios, y los trámites que proceden en jurisdicción voluntaria.

La persona

Antecedentes históricos

La persona, es el primer ser humano pensante en el planeta tierra, creado por un ser supremo, es el primer objeto jurídico del derecho, susceptible de crear derechos y contraer obligaciones en el mundo jurídico, fue en el Derecho Romano, donde tuvo su origen, ya que en la antigüedad no todos los seres humanos eran considerados personas, como ejemplo de ello se mencionará los esclavos, estos eran considerados cosas, propiedad del feudo, no tenían capacidad para ejercer su derecho de persona.

Durán y La laguna, (2015) afirman:

la palabra persona proviene del vocablo latín idéntica, que proviene del uso de una máscara que usaban los actores griegos de aquella época para representar el teatro y para que la voz de estos tuviera más alcance y fueran escuchados por la sociedad de aquel tiempo, así como también proviene del verbo personaré, que está compuesto por las palabras sano, as, are, que significa sonar y del prefijo per, que significa persona o sonar mucho. La persona es sinónimo de ser humano; se entiende por hombre y mujer de cualquier edad, raza y religión, son seres humanos pensantes. (p. 219)

Clasificación de la persona

Existen dos puntos de vista jurídicos en el que se clasifica a la persona, primero: se le llama persona individual, física o natural, a las personas que asumen a título personal, derechos, deberes y obligaciones; segundo: se llama persona colectiva, jurídicas o morales y son todas aquellas

empresas o instituciones formadas por personas individuales y colectivas, que reúnen sus esfuerzos para conseguir un fin propuesto.

El Código Civil, decreto Ley 106 del jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece en el artículo 15 que personas jurídicas son: El Estado, las municipalidades, las iglesias, la Universidad de San Carlos, las Fundaciones, las asociaciones sin finalidad de lucro, las sociedades, consorcios, entre muchas otras más.

La personalidad

Es la investidura jurídica que el Estado confiere a toda persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Mayorga (2016) afirma:

al referirnos a la persona, inevitablemente la planteamos bajo inmediata premisa del vocablo personalidad es considerada como la investidura, que nos reconoce el Estado para poder actuar en el mundo de lo jurídico y, por lo tanto, nos posibilita para efectivizar nuestros derechos y obligaciones. (p. 29)

Existen distintas teorías que tratan de explicar a partir de qué momento una persona es considerada como tal, dentro de ellas, se explicarán las siguientes:

Teoría de la concepción

Esta teoría sostiene que el individuo es persona y tiene personalidad jurídica desde el momento en que es concebido en el vientre, es decir en el momento en el que el espermatozoide fecundó al óvulo, esta teoría

parte de los datos de la Fisiología y embriogenia que afirman que el hombre existe desde el momento de la concepción. Así como lo establece el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción”.

Teoría del nacimiento

Es la teoría que se basa y marca el inicio de la personalidad en la vida de todo ser humano desde el nacimiento, pero también es la teoría que reconoce, que los derechos de la persona existen desde el momento de la concepción, aunque aún no ha nacido, bajo la condición de que nazca vivo.

Teoría de la viabilidad

Esta teoría afirma que no basta sólo con el nacimiento, sino que, para tener personalidad dentro de la sociedad es requisito *sine qua non* que nazca vivo, ya que, si nace muerto, es como si nunca hubiera existido para la sociedad. Esta teoría afirma que no basta sólo el nacimiento físico, también es necesario que el nacido reúna las condiciones de viabilidad, que es la aptitud para seguir viviendo fuera del vientre materno.

Teoría ecléctica

Esta teoría es la que trata de establecer que la personalidad inicia hasta el momento del nacimiento y adquiere todos los derechos conferidos por el Estado a partir de la concepción. Lo fundamental de esta teoría es que

nazca vivo. Como lo establece el artículo 1 del Código Civil: “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Atributos de la personalidad

Son todas aquellas características o cualidades que identifican a las personas individuales o jurídicas y que la diferencian del resto de los individuos de la sociedad, para poder ser titulares de derechos y obligaciones. Para efecto se explicarán cada uno de ellos.

La capacidad, es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona adquiere para ser titular de derechos y contraer obligaciones, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas. Esta a su vez se subdivide en dos:

Capacidad de goce

Es la capacidad que poseen todas las personas en la sociedad, es el Estado quien le da el derecho a la persona para ser titular de derechos y obligaciones, por el sólo hecho de serlo, es la que adquiere todos los beneficios que brinda el Estado a partir del nacimiento. Entre las características de la capacidad están las siguientes: que es común para todos los hombres, es independiente para todo ser humano, no puede

limitarse, es abstracta, es un atributo de la personalidad y es irreductible. En el artículo 8 segundo párrafo del Código Civil se lee: “los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.” en estas líneas se encuentra configurada la capacidad de goce, porque si bien los menores de edad no son capaces para ejercer sus derechos por sí solos, se les confiere algunos derechos por el simple hecho de ser persona.

Capacidad de ejercicio

Es la capacidad que se adquiere a partir de la mayoría de edad, en Guatemala es a partir de los dieciocho años, la persona adquiere obligaciones y es responsable de sus propias acciones y decisiones. Como lo establece el artículo 8 del Código Civil, primer párrafo: “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere con la mayoría de edad, se considera mayor de edad los que han cumplido diez y ocho años o más.”

A la capacidad de ejercicio también se la ha denominado capacidad plena, ya que la persona puede ser titular de derechos y deberes, pudiendo ejercitarlos de forma directa. Entre las características de la capacidad de ejercicio se establecen las siguientes: puede faltar o limitarse, no es igual para todas las personas, su ejercicio depende de la voluntad de la persona, ejercita los derechos que le corresponden por sí mismo, es contingente.

El nombre

Otro de los atributos de la personalidad, es el nombre, considerado como el vocablo que se utiliza para identificar a una persona, está compuesto por nombre propio o de pila y el patronímico o apellido. El artículo 4° del Código Civil establece lo concerniente al nombre:

La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de la madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta....

También se le puede considerar como aquella palabra o conjunto de palabras, con las que una persona se identifica en sus relaciones sociales, personales o profesionales en el caso de Guatemala es como quedó inscrito el nacimiento, en la partida de nacimiento del Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas. “El sujeto como unidad de la vida jurídica, dice Ferrara, tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva a distinguirlo de todo los demás” (Puig, 1976, p. 245). El nombre es el distintivo personal que todo ser humano utiliza, para diferenciarse de los demás seres humanos en la sociedad.

El estado civil

Es un atributo de la personalidad que consiste en aquella condición jurídica en la que una persona se encuentra frente a la sociedad; es la condición del individuo dentro del orden jurídico que influye en su vida, en sus facultades, capacidad y obligaciones. Son factores del

estado civil; la calidad de nacional o extranjero; la condición de casado o soltero; la de hijo o padre; el sexo; raza y religión.

Para el Jurista Lastra “el lenguaje vulgar, el estado civil se relaciona exclusivamente con el matrimonio. Se habla así de estado civil de soltero, casado, viudo, divorciado o incluso separado, pero jurídicamente, no es eternamente exacta esta idea” (Lastra, 2001, p.153). No se puede vincular el estado civil a la condición de que una persona sea soltera, casada o viuda, como se vio en la definición, el estado civil de una persona encierra otras situaciones.

El domicilio

Legalmente es la circunscripción departamental en la que una persona, ya sea voluntariamente o por disposición de la ley tiene su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; proviene del latín *domicilium* que proviene de *domus*= casa, etimología que no refleja exactamente su significado jurídico, la palabra *domicilium* se origina también de dos voces *domus*= casa y *colere*= habitar. Así como lo establece el artículo 32 del Código Civil: “el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en el lugar con ánimo de permanecer en él”. Entre las clases de domicilio se establecen las siguientes: voluntario o real, domicilio múltiple, plural o alternativo, domicilio circunstancial o del vagabundo, legal, especial, de las personas jurídica y fiscal.

El patrimonio

“Etimológicamente, la palabra patrimonio se deriva del latín *parís munium*, indica el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona” (Castán, 1975, p. 578). Es el atributo de la personalidad que consiste en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee toda persona (individual o jurídica), los cuales son apreciables en dinero o en bienes muebles o inmuebles, para cumplir con sus fines propuestos en la sociedad, también es el conjunto de bienes que posee una familia dentro del haber patrimonial, para poder solventar todas sus obligaciones.

La nacionalidad

Consiste en el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado. La nacionalidad se puede adquirir de dos formas: por origen y por naturalización; la nacionalidad de origen según lo que establece el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “es la que gozan los nacidos en la República de Guatemala, en naves y aeronaves guatemaltecas los hijos de padre o madre guatemalteca nacidos en el extranjero”; la naturalización, es la que se adquiere después de agotar el proceso regulado en la Ley de Nacionalidad, decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala y de conformidad con lo establecido en el artículo 146 constitucional.

Derecho Registral

Es la rama del derecho público que establece, el conjunto de normas jurídicas, principio se instituciones registrales que regulan todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de los registros públicos en general y todos aquellos derechos inscribibles y las medidas precautorias que se establece en los registros estatales, en relación con terceras personas en un determinado país. “El Derecho Registral es la rama del derecho que estudia todo lo relativo a los registros públicos” (Muñoz, 2005, p. 3).

Antecedentes del Derecho Registral

El desarrollo del Derecho Registral inició en la publicidad registral y se estableció en diferentes culturas, pueblos, ciudades y Estados, día con día se ha perfeccionado y se ha establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Otro fenómeno de importancia histórica y trascendencia para el Derecho Registral se dio en el establecimiento del registro de personas, el cual en un inicio no fue creado con el fin de determinar el estado civil de la persona, estos habían sido creados con el propósito de diligenciar censos de carácter económico y político en aquella época.

En la doctrina se establece la idea de que, el origen del registro es de carácter inmobiliario, pero no se puede pasar por alto, todo lo relativo al registro de personas, que en la actualidad tiene un auge importante en la sociedad actual. Ya que toda persona en Guatemala tiene la

obligación de registrarse, en el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas.

Naturaleza jurídica del Derecho Registral

La naturaleza jurídica del derecho registral, es distinta, dependiendo del registro que se estudia y al que se enfoque, en este caso, derivado del tema de investigación que es el Registro Nacional de las Personas, se puede decir que es de naturaleza pública tal como lo indica el artículo 67 de la ley del Registro Nacional de las Personas, en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “ el Registro Nacional de las Personas es público y en él, se inscriben todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas”. En el recorrido histórico de la evolución del Derecho Registral, se encuentran establecidas distintas épocas de importancia, a través de las que se analizará su origen y evolución, siendo ellas las siguientes:

pasajes bíblicos: algunos estudiosos aseguran que, en los relatos bíblicos, se dio el inicio a los orígenes más antiguos de la disciplina registral jurídica y de la publicidad registral. Como ejemplo de estos relatos se establece, el libro de levíticos, en la Biblia en el antiguo testamento, el cual relata lo siguiente: “por tanto, en todo el territorio que ustedes ocupan, las tierras conservarán el derecho de rescate, en el libro de Ruth: al ver esto, Booz dijo, a todos los que estaban presentes: ustedes son testigos de que hoy día Nohemí me ha vendido todo lo que

pertenecía a su marido, Elimelec y a sus hijos. En tanto que, el libro de Jeremías se presenta lo siguiente: les contestarán: es porque faltaron a su palabra con Yahvé, su Dios”.

Grecia

Es en la ciudad de Grecia que tuvo su principal inicio la publicidad registral, al principio de esta época toda transacción inmobiliaria realizada por los habitantes del país, era utilizada por los bandos clandestinos que existían en esa época publicitaria.

Roca (1983) afirma:

El inicio de la publicidad en Grecia, se limitó a la formación de bandos, en la Isla de Rodas ubicada en Grecia, es donde se establece la publicidad por medio de inscripciones registrales, mientras que, en la Isla de Tauro, el dueño de la finca no estaba obligado a pagar el precio de la venta, hasta que el trámite acreditara que el inmueble estaba libre de impuestos que eran comprobados por medio de una certificación extendida por el archivo del registro. (p. 480)

Derecho Romano

Es de suma importancia relatar que a pesar del dominio que tuvo Roma en todas las ciudades del mundo, en este periodo de publicidad registral, no existió registro alguno, y precisamente a esto se deriva y sobresale el sistema de clandestinidad de inmuebles, por no contar con un registro establecido. Es en el Derecho Romano que surge la figura del macipatio, que era una figura relacionada a la contratación formalista en el pueblo romano de aquella época.

Derecho Germánico

Es hasta en el Derecho Germánico, que se considera, la consolidación del Derecho Registral formalmente, en esta ciudad se introdujo la propiedad como un acto voluntario de cada ciudadano de ese país, no fue forzada, ni obligatoria la inscripción de lo que poseía la población de esa época.

Roca (1968) afirma:

Con el nacimiento del Derecho Germánico, se determina al Derecho Registral, como: una actividad registral consolidada, pues tal como lo expone Carral y de Teresa: la publicidad registral no existió en Roma. La publicidad registral es creación Germánica. Aunado a eso, lo referido por Roca Sastre, en cuanto que, el Derecho Germánico introdujo la transmisión de un bien inmueble, dando lugar al abandono unilateral de la posesión de la cosa, y como acto ulterior, su inscripción en el Registro Inmobiliario. Pero para la gestación de tal actividad registral, se recorrió un período primitivo dentro del Derecho Germánico, figurando instituciones equivalentes a la *mancipati* y la *in jure cesio* que existía en el Derecho Romano, estas eran: *El thinx* y la *auflassug*. (p.6).

Época precolombina

En el inicio de la población americana, no existía sistema que impulsara a la publicidad registral en relación, que en su inicio se constituyeron como pueblos nómadas. Es hasta que evolucionaron estos pueblos que se produce el asentamiento en un territorio determinado, ya que los pueblos primitivos encuentran la tierra y sus respectivos cultivos para subsistir, que era su principal fuente económica. En el comienzo de los pueblos primitivos sedentarios, la tierra era de propiedad comunal, nadie era dueño de nada, la tierra era para uso de todos.

Es por esa razón que, en el recorrido histórico del continente americano, se debe determinar que el establecimiento de tanta cultura prehispánica. Las tres culturas que más sobresalieron, son el azteca constituido en el altiplano del territorio mexicano, el maya en Yucatán y parte de Centroamérica. En la civilización maya, uno de los más grandes aportes de esta civilización fue la invención de la escritura

Época Colonial

El origen de la conquista española en América, se debe tomar en cuenta que la corona española introdujo su sistema jurídico en los territorios conquistados, es importante resaltar que el sistema jurídico que implementaron no cuenta con una técnica jurídica. Los territorios americanos también formaban parte de la corona española, estos recorrieron, los mismos periodos de la evolución del Derecho Registral español.

El Derecho Registral en relación a otras denominaciones

Entre las disciplinas que tienen relación con el Derecho Registral sobresalen: el Derecho Inmobiliario, que es el conjunto de normas y principios jurídicos que, regulan todo lo relacionado al Derecho Registral, en relación a la propiedad, esta puede ser mueble o inmueble, la cual se refiere a la modificación, transmisión y extinción de la propiedad; con el Derecho Hipotecario, es el derecho, que se deriva del Derecho Registral,

referente a todo lo relacionado con la propiedad de bienes inmuebles, cuando estos son susceptibles de una hipoteca para garantizar un pago.

Principios del Derecho Registral

Son la base legal sobre el descubrimiento de cualquier ciencia, de donde surge toda materia de derecho registral aplicable a toda la sociedad que debe de regirse.

Principio de legalidad

La fuente más importante del Derecho Registral es la ley, la importancia del Derecho Registral radica en el principio de legalidad, el cual se fundamenta en la fe pública registral, en virtud que todo documento presentado ante cualquier registro público es válido, ya que debe de llenar todos los requisitos legales que exige la ley; el principio de legalidad hace referencia a que toda actividad registral debe de estar registrada y basada en ley y es por eso que el acceso a los distintos registros es público, todos los hechos inscribibles en estos y la rectificación de cada uno de sus asientos, tienen validez legal, ya que el Estado confiere a los registradores por medio de la ley, fe pública registral. En el ordenamiento jurídico guatemalteco el principio de legalidad registral se encuentra fundamentado en el artículo 1128 del Código Civil, el cual establece:

Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en un libro especial que se llevará para tales efectos y en el propio documento, el cual devolverá al interesado, expresando la hora y fecha de recepción en el registro, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción.

En virtud de lo que establece este artículo, el registrador debe fundamentarse en la ley, en caso de denegatoria de alguna situación.

Principio de publicidad

Este principio se refiere a la publicidad respecto a los actos del Derecho Registral, derivado que la publicidad registral, es aquella, en el que su fin primordial es dar seguridad jurídica a todas las personas y empresas que poseen activos fijos de tipo inmobiliario. El sustento legal del principio de publicidad registral de tipo inmobiliario se encuentra en el artículo 1124 del Código Civil el cual establece:

El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias que se constituyan de conformidad con la Ley de Garantía Mobiliaria.

Principio de inscripción

Este principio se establece en los asientos registrales, que se dan en los diferentes registros públicos. Así quedó plasmado en el artículo 1127 de Código Civil:

La inscripción en el registro puede ser solicitada, por cualquier persona que tenga interés en registrar el derecho que se debe inscribir. Los registradores harán toda inscripción, anotación o cancelación, dentro del término de ocho días, contado desde la fecha de recepción del documento. Si éste diere lugar a varias de las operaciones antes indicadas al término se ampliará en seis días más.

La inscripción en relación a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, establece que el principio de inscripción no es ajeno, y su base legal se encuentra en el artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas el cual establece:

Obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas, es imprescriptible e irrenunciable el derecho de solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registradores Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

Principio de fe pública registral

La fe pública registral, es la presunción de veracidad que todo documento que haya sido autorizado y firmado por cualquier registrador, es fidedigno y veraz, derivado de la fe pública registral que ellos poseen. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, es aceptado el principio de fe pública registral, por la seguridad jurídica que debe brindar los registros públicos, ya que tiene certeza jurídica todos los asientos.

Principio de legitimación

Este principio radica en que la legitimación, es todo aquello que está conformado como el reconocimiento de un ordenamiento jurídico, por medio del cual se faculta al titular de un derecho el poder de ejercitar

todo acto jurídico que produce efectos jurídicos. Como principio registral, la legitimación abarca la existencia, titularidad, extensión del derecho escrito; no así los datos particulares del bien inmueble, ni los del titular del bien, la legitimación tampoco autoriza a presumir que no existe un derecho, ni que ha existido un derecho cuya inscripción ha sido cancelada. Aunque la legitimación protege al verdadero propietario del bien, por lo que se reconoce que el derecho lo constituye el contrato, sin que haya necesidad de la inscripción.

Principio de rogación

Este principio deviene que todos los particulares tienen el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales a presentar su petición y que sea escuchado. Este principio tiene su base legal en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual establece: “derecho de petición: los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Principio de especialidad

Este principio registral radica en cuanto a la inscripción, de manera que no exista duda en relación a todos los datos que proporciona el ciudadano para realizar las inscripciones en los distintos registros.

Principio de prioridad

En este principio, la fecha de presentación de un título inscribible en el registro, determina la preferencia y rango del mismo frente a otros ingresados posteriormente, el fundamento legal del principio de especialidad se fundamenta en los artículos 1141 y 1142 del Código Civil, Decreto Ley 106 el cual establece:

Artículo 1141: entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el registro. Artículo 1142: si se presentare el mismo día del registro, al despacho que contenga orden o mandamiento judicial de anotación de demanda o embargo y testimonio de escritura pública de actos o contratos que afectan a los mismos bienes y derechos, se atenderá a la hora de entrega de los documentos. Si fueren presentados a un mismo tiempo, tendrá preferencia el documento que sea anterior de acuerdo a la numeración del libro de entrega del registro...

Principio de tracto sucesivo

Este principio se basa en que toda anotación registral se va realizando conforme al orden de sucesión, ya que el último asiento tiene su basa en el anterior registro. La importancia del principio de tracto sucesivo está en que todo asiento registral debe apoyarse en la inscripción anterior; el fundamento legal de este principio se encuentra establecido en el artículo 30 del Código de Notariado, el cual establece lo siguiente:

en todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravamen o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el notario le advertirá las responsabilidades en que incurra, sino lo hicieren.

Características del Derecho Registral

Son todos aquellos enunciados jurídicos que se basan en un juicio, acerca de la conducta a seguir en cierta situación o normas del ordenamiento jurídico, establecen un principio estándar para el resto de las normas; ya que auxilian a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico; y con su observancia e implementación pretende alcanzar los fines propuestos que le han sido encomendados por el derecho. Entre las principales características del Derecho Registral están las siguientes: es autónomo, es de derecho público y es formalista.

Funciones del Derecho Registral

El registrador debe conocer las principales funciones de cada registro, para poder interpretar adecuadamente la norma jurídica y ayudar a resolver, las dudas de los usuarios que asisten a los diferentes registros, dentro de las funciones del Derecho Registral, se encuentran varias, sin embargo, para el efecto se hará mención de dos, que, a criterio de la sustentante, son las más relevantes. La primera es la función interpretativa, implica que, al interpretar la norma, el operador registral debe basarse en los principios registrales, para poder garantizar una exacta interpretación de la norma jurídica; y la segunda función es la integrativa, establece que cuando se va a colmar un vacío o laguna legal en la ley, debe siempre basarse en los principios generales del derecho, para que así el derecho se convierta en un sistema hermenéutico.

Sistemas del Derecho Registral

Sistema Francés

Este sistema tuvo su origen en Francia, durante la revolución francesa, implementó la publicidad de las hipotecas, pero sin prever o tomar en consideración las transmisiones inmobiliarias que se producían en esa época. Esta laguna legal se corrige en virtud de la ley del 11 de Brumario del año VII, que ordenó de igual manera al de las hipotecas, la publicidad de las transmisiones inmobiliarias, pero con la seguridad de que estas recayeran solamente sobre derechos reales susceptibles de hipoteca. Para esta época, en Francia, la sanción por la falta de publicidad era de no adquirir el derecho de oposición frente a terceros, en cuanto a la transmisión o constitución del derecho real. La falta de publicidad quería dar a entender que el contrato no fuera válido o que no fuese fuente de obligaciones.

El pasado histórico de este Sistema Registral Francés, es de establecer que, con el Código Francés de 1804, se consagró el principio de transmisión respecto a la propiedad, de tal manera que se reglamenta la transmisión de los actos que contenga hipoteca. La evolución del sistema registral francés, se destaca que todos los registros se llevaban por apellidos de los propietarios, por tal razón se le consideraba a este como un tipo de sistema cronológico que hacía valer su derecho frente a

terceros, pero que no protegía al adquirente de la nulidad del acto inscrito.

Ahora en día el Registro de la Propiedad, lleva los libros por finca, folio y libro, por lo que la preferencia publicitaria, es con referencia a la persona titular del derecho de propiedad o demás derechos reales y no el bien inmueble. Ante la escasa regulación de la época, la doctrina y jurisprudencia francesa insistieron en la necesidad de regular la publicidad inmobiliaria, dando lugar a la emisión de la ley del 23 de marzo de 1855 que ordenaba la transcripción de la constitución de derechos reales sobre inmuebles.

Sistema Alemán

En este sistema se establece, el folio real, cada finca posee su propia hoja en el Registro Inmobiliario, de igual manera doctrinariamente se le conoce como el sistema registral de tipo inmobiliario que logra satisfacer las necesidades de todos aquellos ciudadanos que eran titulares de propiedades que enajenaban o gravaban bienes registrados que eran de su propiedad, así como garantizaban la seguridad jurídica que persigue el Derecho Registral. A partir del siglo XII se comenzó a asentar los negocios sobre inmuebles en unos repertorios oficiales que luego se transforman en libros permanentes, el más antiguo es el de Colonia de 1135. De esta manera, la inscripción se fue transformando en libros permanentes, considerando a la inscripción un acto creador de derechos,

formando una convicción de que el acto de transmisión del inmueble no está concluido si no se inscribe.

Sistema Australiano

Este sistema registral se introdujo en Australia; de igual manera es conocido como sistema *Torrens* en virtud de que se sustentó en la idea de Sir Robert Richard Torrens, este sistema fue adoptado para transformaciones de dominio y surge a la vida activa registral bajo el nombre de *Real propertyact*, cuya traducción es acta de propiedad real, por ser un título oficial, a peculiaridad de este sistema recae sobre la matriculación de los bienes inmuebles, que es fundamental para la legítima inscripción en el registro inmobiliario. En un inicio en Australia existían dos clases de títulos: el directo que provenía inminentemente de la corona y por lo tanto era concluyente.; y el derivado, el cual procedía de un título directo, y que, por la inexistencia de un sistema de registro, se prestaba a toda clase de fraudes ya que se movió en un territorio de clandestino.

Registro Nacional de las Personas

Antecedentes históricos

El principal antecedente, para la creación del Registro Nacional de las Personas fue el Registro Civil, que surgió de la influencia que tenía la iglesia en aquella época, ya que estas llevaban el registro de sus fieles en

los libros tanto de bautismos, casamientos y defunciones, ya que estos le servían de medios de prueba a las municipalidades, cuando no se encontraban los registros de nacimientos de los ciudadanos. Fue hasta el 15 de septiembre de 1877, por medio del Acuerdo Gubernativo número ciento setenta y seis del ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete, que se creó el Registro Civil como una institución a cargo de las Municipalidades que abarcara a toda la población guatemalteca, este surgimiento se dio en el gobierno del dictador Justo Rufino Barrios, quien delegó la responsabilidad de hacer constar los actos civiles de las personas al Ministerio de Gobernación con ayuda de las Municipalidades

El Registro Nacional de las Personas, conocido por sus siglas como RENAP, nace con el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, creado el catorce de diciembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el mismo, hasta el quince de marzo del año dos mil seis. El Registro Nacional de las Personas, fue creado como la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación DPI, que sustituye a la cédula de vecindad, y traslada las funciones de los registros civiles que funcionaban en las diversas Municipalidades hacia el RENAP.

La ley del Registro Nacional de las Personas fue creada por la necesidad de crear una norma jurídica que regulara la documentación personal de los ciudadanos guatemaltecos, tanto en la república como en el extranjero, para así poder adaptar los registros a los avances tecnológicos y poder mejorar las características de seguridad, durabilidad y calidad del documento de identificación y así crear una entidad autónoma que se encargue de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación. Por disposición de la ley, toda la información de las personas civiles contenida dentro de los Registros Civiles en las Municipalidades de aquel tiempo, se trasladó total e íntegramente hacia la base de datos del Registro Nacional de las Personas, para ello, se creó un sistema, al cual se le denomina rendición electrónica de la cuenta e informes, en el cual además de realizarse inscripciones electrónicas, se encuentran almacenadas las inscripciones que constaban en los libros físicos de los Registros Civiles Municipales, derivado de la condición en que se encuentran la mayoría de estos libros físicos, el Registro Nacional de las Personas decidió digitalizar dichas inscripciones en el sistema antes mencionado.

Definición

El artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “el Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Objetivo

El Registro Nacional de las Personas en la institución, en la cual su principal objetivo es el de mantener actualizados y protegidos todos los registros civiles que atañen al estado civil de los guatemaltecos, como también ser el único proveedor a nivel nacional e internacional del documento personal de identificación. Como lo establece el artículo 2 de La Ley del Registro Nacional de las Personas:

el Registro Nacional de las Personas, es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos autorizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Misión

Su misión consiste en organizar y mantener el registro civil de las personas naturales dentro de un marco legal que provea certeza y confiabilidad jurídica. Utilizando para ello, las mejores prácticas vanguardistas de tecnología avanzada para que, los registros sean

confiables, seguros, eficientes y eficaces, atendiendo al ciudadano en una forma cordial y con el mejor servicio.

Visión

Su visión consiste en transmitir al pueblo guatemalteco la plena seguridad de que la información allí registrada es resguardada de forma confiable y segura derivado de la tecnología con que se administran los sistemas de dicha institución.

Funciones principales del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas tiene la ardua tarea de planificar, coordinar, dirigir y centralizar todas aquellas actividades del Registro Civil, así como también la identificación de las personas naturales, por medio del documento personal de identificación, para que funcione de la mejor manera posible; y así poder ofrecer a la población guatemalteca un servicio óptimo y con resultados positivos, así lo establece el artículo 6 de la referida ley.

Característica del Registro Nacional de las Personas

Entre las características principales que destacan al Registro Nacional de las Personas se establecen las siguientes: es una entidad de derecho público al servicio de la ciudadanía guatemalteca, es autónoma para

tomar sus propias decisiones, tiene personalidad jurídica propia, para poder actuar según su criterio, y es la institución designada por el Estado para hacer constar todos los hechos, actos, y derechos, relacionados al estado civil de las personas naturales.

Inscripciones que se realizan en el Registro Nacional de las Personas

En beneficio del ciudadano guatemalteco y extranjero, el Registro Nacional de las Personas emite certificaciones, tanto en la República de Guatemala, como en todos los consulados extranjeros, lo establece el artículo 70 de la ley de la institución referida.

Dentro del Registro Nacional de las Personas, se emiten las siguientes certificaciones: defunciones, uniones de hecho, declaraciones de ausencia, muerte presunta, cambios de nombre e identificación de persona, resolución que declare la determinación de la edad, el reconocimiento de hijos, adopciones, capitulaciones matrimoniales, las sentencias de filiación, extranjeros domiciliados; y todos aquellos actos que modifiquen el estado civil y capacidad civil del ciudadano guatemalteco, las inscripción de nacimientos, no pueden ser mayores a un plazo de 60 días, según lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Enmienda registral

Tiene su origen en el Acuerdo de Directorio 76-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, dentro de los considerandos se puede leer, entre otras cosas , la justificación del documento en referencia es que el Registro Nacional de las Personas se debe orientar a facilitar y agilizar los actos administrativos para dar cumplimiento a los principios de, celeridad, sencillez, pro persona, eficacia y eficiencia, además, que

esta institución debe estar en constantes cambios, de manera que vaya encaminada a las necesidades de la población.

La enmienda registral procederá según la naturaleza del error que pretende corregir y cuando se trate exclusivamente de errores de forma. Estos errores deberán ser subsanados de oficio por los mismos Registradores Civiles, cuando el error sea evidente o bien a solicitud de la parte interesada cuando: a) hubo o se incurrió en error por consignar imprecisa o erróneamente una fecha, en este caso, la enmienda deberá solicitarse por parte del interesado a través de una declaración jurada notarial; b) sí el error consiste en tilde, letras o números, el interesado acude directamente al Registro Civil y solicita la enmienda a través de una declaración jurada administrativa.

Los trámites que se detallan en el párrafo anterior, deben ser resueltos por parte de los registradores civiles de forma inmediata y gratuita. Anteriormente de la entrada en vigencia del acuerdo de directorio relacionado, las rectificaciones o adiciones se encontraban reguladas en el artículo 81 de la Ley de Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, del Congreso de la República, allí se establece: se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de 15 días de ejecutoriada la misma.

Además, ahora se descartó las enmiendas en las certificaciones de nacimiento por haber o por falta de tildes en, los nombres o apellidos, ya que, a partir del 14 de abril del año 2018, a través del Decreto número 8-2018, del Congreso de la República de Guatemala, se aprobó reformas al Código Civil guatemalteco, especialmente en el artículo 5 de dicho cuerpo legal , el cual quedó de la siguiente manera“...la presencia o ausencia de tilde en un nombre, no lo hace distinto; y por lo tanto, no implica la necesidad de establecer identificación, otorgar cambio de nombre o realizar trámite, corrección o modificación alguna. ” En este sentido, se entiende que ninguna persona tiene la necesidad de enmendar o rectificar las certificaciones de nacimiento o cualquier otro documento por la presencia o ausencia de tildes en nombres o apellidos, puesto que, la persona no deja de ser quien dice ser en los documentos, por tener o no tildes en el nombre o apellidos.

Para que la enmienda registral dentro del Registro Nacional de las Personas, se aplique de una manera efectiva, se debe de capacitar al personal constantemente sobre los trámites que se realizan de las enmiendas registrales; así como dar a conocer a todos los ciudadanos guatemaltecos acerca de todas las clases de enmienda que existen y cuando son procedentes para la institución; ya que en diversos trámites el Registro Nacional de las Personas considera que no es procedente que se realice la corrección de errores por medio de la enmienda registral.

El Registro Nacional de las Personas, puede dar a conocer al ciudadano guatemalteco todo lo concerniente a la enmienda registral, por medio de afiches, radio, televisión y ahora por la herramienta más tecnológica que es el *internet* que está a la vanguardia de hoy en día, así toda la población guatemalteca puede conocer sobre dichos trámite, ya que por tratarse de un trámite gratuito representa beneficios económicos, además, de ser un trámite acelerado, en contra posición con un proceso en la vía de jurisdicción voluntaria, ya sea notarial o judicialmente.

Para que pueda proceder una ampliación o modificación de un acuerdo de directorio dentro del Registro Nacional de las Personas, este debe de surgir de una necesidad dentro de la institución que perjudique los intereses del ciudadano guatemalteco, luego es necesario como primer punto:

a) realizar una solicitud dirigida al director ejecutivo, quien es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, especificando los motivos de la necesidad de la ampliación o modificación del acuerdo; b) luego se debe de realizar una opinión técnica sobre el caso mencionado, en este caso la opinión técnica la debe de realizar el Departamento de Registro Central; c) luego el Departamento de Asesoría Legal, debe emitir un dictamen dando a conocer su opinión acerca de la modificación o ampliación; si es procedente o no la

modificación o ampliación del acuerdo; d) como último paso se debe elevar el expediente al directorio del Registro Nacional de las Personas, quien es el órgano de dirección superior de la institución, el directorio debe de analizar dicha propuesta y si es procedente o no la aprobación o improbación de dicha modificación o ampliación

Clasificación de las enmiendas registrales a criterio del Registro Nacional de las Personas

El registro Nacional de las Personas se ha tomado la ardua tarea de ayudar y beneficiar al usuario que visita la institución día a día; como es el caso de los errores en las certificaciones de nacimiento que se dan a menudo en dicha institución, decidió crear un manual en donde se plasmaron las clases de enmiendas que proceden para dicha institución en el que redactaron, las diversas clases de enmiendas que son procedentes para la institución. A dicho manual lo nombraron “Manual de criterios para la digitación de inscripciones de las personas naturales”.

El manual fue creado internamente para uso exclusivo de los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas, en el año 2013, por el director ejecutivo de aquel entonces, el Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales y aprobado por el directorio del Registro Nacional de las Personas a través del Acuerdo de Directorio número 89-2013, este manual fue creado con el fin de buscar una solución más fácil a los diversos

problemas que afrontan los usuarios de dicha institución y para que los registradores civiles tuvieran un apoyo documentado, a la hora de que los usuarios se presentaran a la institución con los distintos errores en las certificaciones de nacimiento, en relación a las inscripciones registrales.

Dentro de algunas atribuciones del Registro Nacional de las Personas se encuentra inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, la capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales; tomando en cuenta que así mismo se deben inscribir en el Registro Civil las personas que tengan la característica de ser guatemaltecos por naturalización, gozando de los mismos derechos que los de origen, según lo que se encuentra estipulado en los artículos 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que estipula que se consideran guatemaltecos de origen a los nacionales por nacimiento, a los de las repúblicas que constituyeron la federación centroamericana que manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos; y que son guatemaltecos también quienes obtengan su naturalización.

A criterio del Registro Nacional de las Personas emite la disposición de otorgar enmienda administrativa de las inscripciones de extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen y naturalizados, al momento de existir un error u omisión de una letra o número, y por error u omisión de

fecha imprecisa o errónea en las certificaciones de nacimiento, siempre y cuando no afecten el fondo del acto del inscrito.

Para los extranjeros domiciliados, guatemaltecos naturalizados o de origen se otorga la enmienda administrativa en los casos siguientes: al momento que no conste fecha de nacimiento o género, país de origen, nacionalidad, estado civil, tipo, número y lugar de emisión del documento de identificación y otros datos relevantes de la persona, que no afecta el fondo del acto inscrito. Cuando hay error en el sexo consignado en la inscripción, toda vez que el nombre sea congruente y que no se haya realizado diligencias de cambio de nombre, que induzca el cambio de sexo. También en la omisión en las certificaciones de nacimiento de una letra o número, que se encuentren inscritos en los libros físicos, que se encontraban a cargo de los registros de las municipalidades. Si el error se encuentra reflejado dentro del libro físico es procedente que los registradores civiles hagan la corrección de inmediato.

Así mismo el Registro Nacional de las Personas otorga la enmienda de inscripciones de nacimiento y matrimonio, en la que se consignó el nombre de la aldea como lugar de origen de uno o ambos padres o contrayentes, en la que se podrá consignar la circunscripción municipal y departamental a la que pertenezca la aldea, siempre que corresponda al municipio donde se realizó la inscripción. Sí la aldea fue constituida como municipio posterior a la inscripción, no procede realizar enmienda.

Las enmiendas en inscripciones de matrimonio las podrá solicitar el cónyuge y los hijos procreados dentro del matrimonio. Así como también las enmiendas de personas ya fallecidas las podrán solicitar, el cónyuge, padres, hermanos e hijos de la persona fallecida; con referencia a la enmienda de personas privadas de libertad, que se encuentren en prisión preventiva o cumpliendo condena, las pueden solicitar los familiares dentro del cuarto grado de ley, para lo cual deberán adjuntar documentación de soporte para comprobar la legalidad del parentesco.

Para las enmiendas en inscripciones de personas con condición médica especial, la puede solicitar el cónyuge, padres, hermanos, e hijos de la persona que se encuentre internada en centros hospitalarios privados y públicos o bajo tratamiento médico que lo imposibilite para realizar la enmienda de forma personal o aquella persona que físicamente no se encuentre en el pleno uso de sus facultades volitivas, con el requisito de adjuntar la documentación que compruebe dicho parentesco.

El Registro Nacional de las Persona también realiza las enmiendas en inscripción de guatemaltecos en el extranjero, este trámite se realiza por medio de los consulados guatemaltecos establecidos en los diferentes países, para facilidad del usuario, sí no lo puede realizar de forma personal, deberá presentar ante el registro una carta poder, en donde autoriza a un tercero a realizar el trámite, este procedimiento lo puede realizar el cónyuge, padres, hermanos e hijos, para este caso también se

deberá adjuntar documentos de soporte que comprueben la legalidad del parentesco.

No procede realizar enmiendas registrales, en el Registro Nacional de las Personas, cuando se da el caso de error en una o varias letras en el nombre o apellido, por ejemplo en el caso de María por Maira; para lo cual se tendría que realizar una rectificación de partida en la vía notarial: c) como tampoco, procede la enmienda cuando se trate de enmienda sobre enmienda, esto quiere decir que no se puede realizar procedimiento de enmienda sobre un dato que ya fue enmendado, situación que se reserva para que el Registro Nacional de las Personas tenga un control de las enmienda registrales y la seguridad de que el usuario sólo una vez pueda realizar el trámite de la enmienda registral, evitando de esta manera que surja cualquier anomalía y el uso de documentos falsificados.

Procedimiento de la enmienda registral en el Registro Nacional de las Personas

Como primer paso, es necesario que el interesado lo solicite mediante una declaración jurada de enmienda de error registral, esta declaración no es más que un formulario que el interesado debe llenar con los datos que desea corregir y por último lo deberá firmar, ya que, por medio de la firma el registrador civil se asegura y le queda el respaldo del cambio que se realizará. Este trámite tiene por objeto, que la persona que solicita la enmienda, exponga el motivo por el cual desea que se realice la

corrección en su partida, los datos que contiene el formulario de la enmienda son los siguientes: lugar en donde se lleva a cabo la solicitud, fecha y hora de presentación de la solicitud, municipio y departamento del registrado civil de las personas ante quien se realiza la solicitud de la enmienda registral, datos generales del solicitante o compareciente.

Así como también la calidad con la que actúa el solicitante al momento de presentar declaración jurada, número de inscripción registral o partida de nacimiento, folio, libro y lugar donde se realizó la inscripción, identificar si la omisión de la letra se encuentra en el nombre propio o en el apellido, indicando los datos de forma correcta, la hora en que finaliza el acta, la firma del solicitante y deberá consignarse la firma del registrador civil de las personas, el interesado debe acompañar a su solicitud copia de su partida de nacimiento, en la cual se hace evidente el error, y como último requerimiento, deberá adjuntar fotocopia del documento personal de identificación, siendo este trámite sin costo alguno, o sea de forma gratuita.

Consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la enmienda registral

En el Registro Nacional de las Personas se aplicó el Acuerdo Directorio 76-2012 con relación a la figura de la enmienda registral, siendo esta una figura administrativa, lo cual contrajo consecuencias por la entrada en vigor de este Acuerdo Directorio, ya que, a la fecha ya se encontraba

regulado este proceso, es decir, en relación a los errores registrales; ya que, el Código Civil Decreto número 106, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, ambos del Jefe de Gobierno de Guatemala y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, son leyes que regulan el proceso señalado.

Las leyes ordinarias mencionadas en el párrafo anterior son superiores a un acuerdo institucional, el cual fue creado con aceptación del Directorio. Estas leyes ordinarias, son claras en establecer que la única forma de enmendar un error u omisión es por medio de la vía de la jurisdicción voluntaria, ya sea por medio de la vía notarial, extrajudicialmente o por la vía jurisdiccional, lo cual conlleva a que la aplicación del Acuerdo Directorio, el cual regula la enmienda registral internamente a nivel administrativo, es aplicado de forma incorrecta, ya que estaría violentando una ley superior, por lo tanto se estaría dando una posible antinomia entre la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 y el acuerdo de Directorio 76-2012, enmienda registral.

Es importante mencionar que, si no procede la enmienda registral a criterio del Registro Nacional de las Personas, los errores en las certificaciones de nacimiento se tienen que realizar por medio de la

rectificación de partida, en vía judicial o notarial por medio de la Jurisdicción Voluntaria.

Jurisdicción Voluntaria

Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria

Tuvo su inicio en el Derecho Romano, ya que es su principal fuente, es por eso que para conocer acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria se debe acudir a la historia. La nomenclatura de la jurisdicción voluntaria se deriva del texto de Martiniano, quien lo utilizó con una finalidad didáctica, por primera vez se dio la intervención entre personas comunes y libres que voluntariamente solicitaban la mediación de un juez o notario, sin que por ello existiera cuestión o situación alguna entre ellas, ya que no había conflicto alguno entre dichas partes; este aspecto importante es el verdadero origen de la jurisdicción voluntaria. Según Ossorio, la jurisdicción voluntaria es: “La caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal” (1974, p. 410).

El juez es un funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y es el encargado de resolver asuntos contenciosos; el notario es el profesional del derecho al que el Estado le confiere fe pública, para autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, como también está facultado para

conocer, tramitar, resolver y conocer algunos asuntos no contenciosos. El artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas”.

Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria en Guatemala

En Guatemala, el antecedente histórico de la jurisdicción voluntaria se encuentra en las instituciones de unión de hecho y el matrimonio.

En el Decreto 444, del Congreso de la República de Guatemala, se promulgó y permitió a las parejas que hicieran constar ante notario y a la sociedad la decisión de unirse; el 6 de febrero de 1957, es donde Enrique IV, por el edicto de Nantes, estableció que los católicos podían contraer matrimonio. Actualmente el matrimonio, se encuentra regulado en el Código Civil, Decreto Ley 106, el cual establece al matrimonio en el artículo 78 lo siguiente: “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. En el artículo 173 del mismo Código establece a la unión de hecho lo siguiente:

La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista por más de tres años ante sus familiares y relaciones

sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco.

Otro antecedente de la jurisdicción voluntaria en Guatemala es la legislación vigente del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y del Código Civil, Decreto Ley 106 que fue en el año de 1964, donde entró en vigencia, en el cual dejan establecido que tres eran los asuntos que podrían ser tramitados por un juez de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez de ramo civil, en los que se establece la identificación de tercero, en el artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 106, la subasta voluntaria en el artículo 449 y los Procesos Sucesorios en el artículo 454 del mencionado código.

Antecedentes de la Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

El Colegio Profesional de Abogados y Notarios encomendó la elaboración del proyecto, de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, al doctor Mario Aguirre Godoy, para entregar dicho proyecto, el doctor tenía como fecha límite el 2 de diciembre de 1974, después de analizar el proyecto, fue aprobado hasta tres años después. En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de notario latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García, ese congreso fue motivo principal para que se aprobara la propuesta de ley, directamente

relacionada con la aplicación de las funciones del notario, que oportunamente en el año de 1974, elaboró el Doctor Mario Aguirre Godoy, Posteriormente a la promulgación de la Ley Reguladora de Asuntos que se Tramitan en Jurisdicción Voluntaria, se crea la ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, ampliando así la función del notario.

Principios generales y fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria

En los asuntos de jurisdicción voluntaria, el notario se encuentra facultado para actuar a requerimiento de parte, con la finalidad de darle una solución al asunto expuesto, haciendo constar los hechos en los cuales no exista controversia entre las partes, para lo cual se debe tomar en cuenta que los principios de dicha institución son la base y el fundamento para toda actuación. Se menciona el de forma, el cual indica que todos estos trámites se hacen constar por escrito, por medio de actas notariales redactadas por el notario, plasmándolas con un lenguaje sencillo con la finalidad de hacer comprensible la interpretación, en las que este profesional del derecho debe presenciar en contacto directo con los requirentes, haciendo constar lo que exista, siendo este el principio de inmediatez.

El principio de consentimiento unánime se encuentra contemplado en el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, el cual hace mención a que cualquier asunto de los contemplados en esta ley, pueda ser tramitado ante notario existiendo consentimiento unánime de todas las partes interesadas, con la salvedad que si alguna de ellas, en cualquier momento de la tramitación, manifestara oposición se convertiría en un asunto litigioso y el notario no tendría la facultad para conocer. Si no hay consentimiento unánime, no tendría ningún sentido hablar de jurisdicción voluntaria, debido a que, si existiera oposición, se declararía contencioso.

Con referencia al principio dispositivo, indica que las partes interesadas son las indicadas para ofrecer y rendir las pruebas, así como la iniciativa y el impulso, por lo tanto, el notario no puede actuar con impulso de oficio. En relación a la actuación del notario, este profesional, deberá demostrar su capacidad y eficacia para desarrollar estos trámites de jurisdicción voluntaria, para que estos sean resueltos a la brevedad posible, tomando en cuenta el principio de economía procesal, evitando con esto que los tribunales se congestionen aún más, mientras que para el requirente significa obtener un resultado satisfactorio en menor período.

El notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultad que le brinda el Estado, con la finalidad de ofrecer certeza jurídica a las partes, ya que por medio de esta investidura los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba, en este sentido se cumple el principio de seguridad jurídica, sumado a esto, se indica que la intervención del notario con firma y sello registrado, le proporciona autenticación a los actos que plasma en documentos ya sean privados o públicos, cumpliéndose con este aspecto el principio de autenticación.

El principio de publicidad, señala que todo oficio del notario que autorice es de carácter público, debido a que de todo lo documentado deberá expedir testimonios o certificaciones a las entidades correspondientes, e inscribir las diligencias en los registros públicos, aspectos que podrán ser consultados por cualquier persona que lo solicite, quien pudiera tener interés directo en el asunto.

Dentro de estos principios fundamentales se encuentra también el de actuaciones y resoluciones, el cual se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, que indica el notario deberá hacer constar todas las actuaciones en acta notarial, a excepción de las resoluciones que serán de redacción discrecional; en ambos casos se deberán consignar la

dirección de la oficina profesional del notario, la fecha, el lugar y la firma del notario, de la misma manera indica que todo aviso o publicación deberá contener la dirección de la oficina del notario.

Las actas notariales son de requerimiento, con las que se inicia el trámite, en las cuales el requirente hace una relación del asunto expuesto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita la actuación del notario para el trámite que corresponda, las actas notariales deben de cumplir los requisitos de los artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, aspecto que se ve presente en el principio llamado de forma, ya que conlleva la expresión escrituraria en cumplimiento a lo estipulado en esta ley específica.

Para la tramitación de estos asuntos de jurisdicción voluntaria, es la parte interesada la designada para presentar la documentación pertinente, al inicio y durante todo el procedimiento, como lo indicado con anterioridad en el principio dispositivo, sin embargo el notario podrá solicitar de las autoridades la colaboración que sea necesaria, con el objetivo de obtener alguna información que le sea de utilidad para esta tramitación, debido a que en algunos casos no le es proporcionada dicha documentación.

En el artículo 3 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, se encuentra estipulado en su artículo 3, indicando que los notarios podrán requerir

colaboración a las autoridades, y en el caso de no ser proporcionada a la tercera vez de solicitada, tendrán el derecho de acudir ante el juez de primera instancia de la jurisdicción que corresponda apremiar al requerido.

Sumado a los principios anteriores, se encuentra por disposición legal la obligatoriedad del notario de acudir a opinión de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de duda o bien cuando lo estime conveniente, debiendo esta entidad evacuar en el término de 3 días, antes de dictar alguna resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado, aspecto que se encuentra regulado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, en los asuntos de jurisdicción voluntaria, la opinión de la Procuraduría General de la Nación es vinculante, ya que obliga, dicha ley determina los casos en los que debe existir opinión de esta entidad, y sin este pronunciamiento favorable, no puede dictarse resolución.

El principio de inscripción en los registros se encuentra establecido en el artículo 6 de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, el cual establece que, para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos, las certificaciones serán enviadas con duplicado por el notario. El objeto de adjuntar las resoluciones con duplicado, es con la finalidad de que este se quede como constancia en los registros, y que el original se

devuelva razonado por el registrador, haciendo constar la operación efectuada en los libros.

Al finalizar el trámite de algún expediente, el notario debe cumplir con la remisión al Archivo General de Protocolos, dependencia del Organismo Judicial, dicha entidad es la encargada de disponer en qué forma se archiva para su guarda y custodia y para lograr un control de los profesionales del derecho, este principio de remisión al Archivo General de Protocolos, se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77.

Entre las características de la jurisdicción voluntaria, es prudente señalar y especificar las siguientes: los asuntos de jurisdicción voluntaria no tienen carácter de cosa juzgada, da seguridad jurídica y protege los derechos privados de los particulares, no hay partes contrapuestas, se desarrolla entre las personas que están de acuerdo, su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que se provocan, la prueba que rinde no está sujeta al requisito de citación, la necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación, cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes, la resolución no pasa en autoridad de cosa juzgada, lo que posibilita su

revisión en la vía judicial; la resolución final puede impugnarse mediante casación.

Los asuntos de jurisdicción voluntaria judicial, es la potestad atribuida al juez para conocer, sustanciar y resolver asuntos jurídicos no contenciosos, preestablecidos en la ley, cuyas resoluciones pueden conocer en forma notarial y resolver en las mismas. Esto ha sido analizado, discutido y reglamentado en intervención del juez en actos de jurisdicción voluntaria, sólo tiene por objeto dar de uno de los supuestos en que el juez ejerce funciones administrativas y que doctrinariamente se entiende por jurisdicción voluntaria aquella que se ejerce por el juez en actos o asuntos que por su naturaleza no admiten contradicciones de parte, limitándose la autoridad judicial a dar fuerza, homologar y dar valor legal a dichos actos. La jurisdicción voluntaria notarial, es la potestad atribuida al notario para conocer, satisfacer y resolver asuntos jurídicos no contenciosos, cuyas resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, esta relación jurídica surge como consecuencia de la actuación notarial la cual debe ser exenta del litigio, si no se convirtiera en un juicio.

Trámites en jurisdicción voluntaria

Identificación de tercero: toda persona se identifica con su nombre y apellido completo, sin embargo, en sus relaciones cotidianas, que establecen diariamente en la sociedad utilizan nombres incompletos e

incluso sobre nombres, distintos al que aparecen inscritos en su partida de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, derivado de lo anterior las personas pueden acudir ante notario, declarando el uso de otros nombres bajo juramento. El notario lo hace constar en escritura pública de identificación de persona, otorgando testimonio de la misma la cual se inscribe en el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas. La identificación de tercero, figura que se utiliza para las personas ya fallecidas, esta la puede solicitar cualquier familiar. Establecido en los Artículos del 441 al 442 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El acta de requerimiento de la rectificación de partida debe contener el nombre de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa, así como declaración jurada del interesado acerca de lo que desea obtener con dicha solicitud, la declaración de dos testigos, pueden ser parientes de la persona que se desea identificar, el notario deberá dar trámite a las diligencias y ordenará la publicación de los edictos en el diario oficial. Si hubiere alguna oposición el transcurso de los diez días, posteriores al edicto, se declarará contencioso, debiendo tramitarse en juicio ordinario por medio de juez de primera instancia. Se debe certificar el duplicado del acta concerniente y se deberá enviar al registro civil, del Registro Nacional de las Personas en donde se encuentra el registro de la persona que se quiere identificar.

Para que proceda el trámite de identificación de tercero, dentro del Registro Nacional de las Personas, la persona interesada deberá presentar ante dicho registro; cuando se efectuó por vía notaria lo judicialmente la documentación detallada en los siguientes incisos: a) la certificación del acta de notoriedad, en original y duplicado; b) la presentación de los edictos respectivos en original y copia. Según lo establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el artículo 16 requisitos de inscripciones y anotaciones, inciso 16.2.

Cambio de nombre: cualquier persona puede cambiar su nombre propio o incluso sus apellidos, realizando un trámite judicial o notarial, El cambio de nombre o el apellido no modifica la condición civil de la persona, ni constituye prueba alguna de filiación, establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 106 del Código Civil, 438 y 439 del Decreto 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y los artículos 21 y 23 del Decreto 54-77 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

El interesado debe de expresar el motivo por el cual desea cambiar su nombre, este deberá de indicar el nombre completo que quiere adoptar, deberá presentar como documento fehaciente de prueba, la certificación de la partida de nacimiento, se deberá dar trámite a las diligencias, si todo está bien se deberá de hacer la publicación de los edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por 3 veces durante 30

días; el edicto deberá contener el nombre completo del solicitante, el nombre que desea adoptar, y la advertencia de que puede haber oposición, por cualquier persona que se sienta perjudicada por el cambio de nombre. Si pasaran 10 días posteriores a la notificación y se presentara oposición se deberá tramitar por vía incidental, ahora si no hubiera ninguna oposición, el notario hará constar el cambio de nombre. En dicha resolución se hará saber al registro civil, del Registro Nacional de las Personas para que realice la anotación conducente.

Para que proceda el trámite del cambio de nombre, dentro del Registro Nacional de las Personas, la persona interesada deberá presentar ante dicho registro; cuando se efectuó por vía notaria lo judicialmente, la documentación detallada en los siguientes incisos: a) la certificación de la resolución final de las diligencias, en original y duplicado; b) original y fotocopia de la última publicación en el Diario de Centro América. Según lo establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el artículo 16 requisitos de inscripciones y anotaciones, inciso 15.

Rectificación de partida:

En el caso de la rectificación de partida el notario deberá exponer en el acta notarial de requerimiento la situación del caso, debiendo presentar como pruebas la certificación de nacimiento, dando por iniciadas las diligencias, ordenando que se agregue al expediente respectivo los

documentos presentados, se deberá señalar lugar, día y hora para la recepción de la prueba testimonial, sí las hubiera. Se debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación y al Registro Nacional de las Personas, para que se pronuncien sobre determinada situación; la Procuraduría General de la Nación, deberán de analizar la situación para dar su dictamen favorable o desfavorable al respecto. Si fue favorable la opinión de la Procuraduría General de la Nación, el notario deberá de dictar la resolución en la que ordena se haga la rectificación de partida ante el Registro Nacional de las Personas, se envía el expediente al Archivo General de Protocolos y se notifica al interesado de la última resolución del caso.

Esto se estableció derivado que, antes de la creación del Registro Nacional de las Personas, era la Municipalidad la que llevaba todos los registros de la población guatemalteca, esta institución, no tenía un debido orden en los libros de los asientos de aquella época, había muchos errores en las certificaciones de nacimiento, por tal motivo la necesidad de la creación del Registro Nacional de las Personas. Cuando el Registro Nacional de las Personas empezó a funcionar, en el año 2005, todos los libros manuales que llevaba la Municipalidad, se pasaron a forma electrónica, es aquí de donde proviene la mayor parte de errores en la certificación de nacimiento, ya que los registradores municipales escribían los libros a medias, con tachones y muchas faltas de ortografía.

Entre los errores que se cometen con más frecuencia en las partidas de nacimiento dentro del Registro Nacional de las Personas, están los siguientes: la digitación errónea por medio de los registradores civiles al momento de consignar los datos en la partida de nacimiento, cuando los padres de los menores por negligencia o ignorancia colocan mal los datos de sus hijos en las mencionadas certificaciones, regulado en artículo 391 del Código Civil, Decreto 106 y el artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107 y el artículo 21 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria el cual establece:

Omisión y rectificación de partidas. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se les presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente, si hubiera alguna sanción que aplicar, esta será determinada por el respectivo registrador civil, a fin de que se haga efectiva la inscripción del nuevo asiento.

Así mismo el Registro Nacional de las Personas, a través de la creación del reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas, en el artículo 29 hace mención de las rectificaciones, adiciones y cancelaciones en las certificaciones de nacimiento, en el que se indica que

los registradores civiles, a solicitud de la parte interesada, mandatario o de la persona que se refiere el asiento, podrán hacer las rectificaciones o adiciones necesarias para subsanar los errores registrales, que sean en beneficio del usuario.

Para que proceda el trámite de la rectificación de partida, dentro del Registro Nacional de las Personas, deberá de contener los siguientes requisitos: a) certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado; b) dictamen de la Procuraduría General de la Nación, en original y fotocopia; c) certificación de la inscripción a rectificar. Derivado del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas y sus reformas, ahora en todas las inscripciones y anotaciones que sean solicitadas, el usuario además de los documentos anteriores deberá presentar: a) boleto de ornato del año actual, este requisito no se aplica a las personas exentas de pago de este arbitrio. Ej. Adulto mayor. b) Un formulario que proporciona el Registro Nacional de las Personas; c) comprobante de pago.

Es por tal motivo que se encuentra establecido en la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el capítulo IV, artículo 21 el cual se encuentra normado como partidas y rectificaciones del registro civil. Así como también se hace énfasis al artículo 23 del mismo cuerpo legal en el que se estipulan las omisiones y errores en el

acta de inscripción, en el que indica que cuando se hubiera incurrido en error o equivocación que afecte el fondo de lo que se encuentra inscrito, la persona que tenga interés deberá acudir ante notario, para que este con audiencia, del registrador y de la Procuraduría General de la Nación deberá resolver la procedencia de la rectificación o anotación de la inscripción. Estos dos artículos anteriores, hacen énfasis en cuanto a la rectificación de partida en vía notarial, por medio de la jurisdicción voluntaria.

Así mismo es importante señalar lo referente a la rectificación de partida en vía judicial en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el artículo 443 del mencionado cuerpo legal, se encuentra estipulado lo relativo al asiento y rectificación de partida, el cual establece lo siguiente:

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de primera instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de que las de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga rectificación correspondiente mandado a aplicar las sanciones establecidas en el Código Civil, si fuere el caso.

Conclusiones

Se determinó con la presente investigación, que efectivamente, sí existe antinomia entre la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y el Acuerdo de Directorio que regula la enmienda registral, pues ambos cuerpos legales regulan el proceso de rectificación de partida de nacimiento, lo que no le deja claro al usuario el camino que debe seguir para realizar estos trámites.

Con la investigación se estableció que la creación de la figura de la enmienda registral a través del Acuerdo Directorio, vino a favorecer a la población guatemalteca, ya que las correcciones en las certificaciones de nacimiento por errores registrales, no tienen costo alguno, el Registro Nacional de las Personas lo realiza de forma gratuita.

Se determinó que si bien, la creación de la figura de la enmienda registral vino a favorecer a la población, también existen vacíos legales por lo que, es importante que el Acuerdo de Directorio, que creó esta figura sea ampliado, para que se establezca que la enmienda registral se realice por errores tanto de forma como de fondo,

Se considera necesario que el Registro Nacional de las Personas cree un departamento de verificación de datos específico de la enmienda registral, cuya función sería, analizar la documentación que el usuario presenta al momento de realizar el trámite de la enmienda registral.

Referencias

Libros

Carral y Teresa, L. (1970). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Porrúa, S.A.

Castán, T. (1975). *Derecho Civil español común y formal*. España.

Durán Y Laguna, P. (1997). *Notas de Teoría del Derecho Publicaciones de la Universidad de Jaume*.

González, C. (2012). *Compendio del Derecho Registral Guatemalteco*. Guatemala: USAC.

Lastra, J. (2001). *Fundamentos de Derecho*. México: Porrúa, S.A.

Mayorga, L. (2016). *Introducción al Derecho Civil español común y formal*. Guatemala: Lovi.

Muñoz, N. (2005). *Derecho Registral Inmobiliario Guatemalteco*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Muñoz, N. (2012). *Jurisdicción voluntaria notarial*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Puig, F. (1982). *Compendio de Derecho Civil Español*. Madrid: Pirámide, S.A.

Roca, R. (1983). *Derecho Hipotecario*. España: Bosch, Casa.

Diccionarios

Cabanellas, G (1979). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1924) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina.

Ossorio, M. (2007) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina.

Tesis

Gálvez Ríos, G. (2014). Eficacia en la tramitación de diligencias de rectificación de partidas mediante Jurisdicción Voluntaria Notarial. (Tesis de Licenciatura). Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango, Guatemala.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1977). *Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (2005). *Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Decreto Ley 106. Código Civil* Guatemala: Tipografía Nacional.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Decreto Ley107. Código Procesal Civil y Mercantil*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1973). *Decreto Ley17-73. Código Penal*.

Registro Nacional de las Personas. (2012). Acuerdo de Directorio número76-2012.*Enmienda registral*

Registro Nacional de las Personas. (2013). Acuerdo de Directorio número 89-2013. *Manual criterios para la digitación de inscripciones de personas naturales*.